

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:15

Para:nurelvaguerrero@hotmail.com <nurelvaguerrero@hotmail.com>;Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

01EscritoTutela.pdf; 02Admite tutela.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN - 1Tut. 000-2023-00210-00(966)Adm.docx;

Ref: ACCIÓN DE TUTELA-

Rad: 76001-22-03-000-2023-00210-00

Accionante: Gloria Deise Muñoz García

Accionado: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali y otro

Magistrado Ponente: Jorge Jaramillo Villarreal

Providencia a notificar: Auto Admisorio del 04 de julio de 2023

PARTE DEL PROCESO A NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE	CORREO ELECTRÓNICO
1.Señores: (Accionante) Gloria Deise Muñoz García	nurelvaguerrero@hotmail.com
2.Señores: (Accionado) Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali (Rad. 005-2022-00595-01)	j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
3.Señores: (Accionado) Juzgado 5° Civil Municipal de Cali (Rad. 005-2022-00595-00)	j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación.

Se agradece **CONFIRMAR por este mismo medio el recibido de esta comunicación**, si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del **ÚNICO** correo autorizado para tales efectos sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JAIRO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS

CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL



Secretaría Sala Civil - Tribunal Superior de Cali

Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

Favor acusar recibo por este mismo medio.

Este correo es únicamente para notificaciones.

Para respuestas favor remitirse al correo electrónico:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali
Sala Unitaria
Tutela
Rad. No. 000-2023-00210-00 (966)

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Gloria Deise Muñoz García, en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- REQUIÉRESE al Juzgado Sexto Civil del Circuito y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informen lo que estimen pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela.

3.- VINCÚLASE al presente trámite a todos los intervinientes dentro de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicada con el No. 005-2022-00595-01 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido asunto (partes y apoderados) y remita copia de ello.

4 Ordenase la remisión de copia digital o electrónica de las piezas procesales pertinentes del expediente radicado con el No. 005-2022-00595-01 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali para que la envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado

SEÑORES:

JUZGADO PENAL DE TUTELA – REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **GLORIA DEISE MUÑOZ GARCÍA.**

ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

GLORIA DEISE MUÑOZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.985.949**; por medio del presente escrito, procedo a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias judiciales, Autos del 02 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y Auto N° 2336 del 15 de diciembre de 2022 proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso bajo radicación **76001400300520220059501** y **76001400300520220059500** respectivamente, por la violación de mis derechos fundamentales como lo son: Al debido proceso, a la seguridad jurídica, y al acceso y correcta administración de justicia, por haberse configurado una vía de hecho resultante en un *defecto fáctico, defecto material o sustantivo* y aquellos que, de manera oficiosa usted estime resultaren conculcados con la actuación del accionado; conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En fecha del 25 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial se presentó demanda en **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mismo conocido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo radicación N° **76001400300520220059500**.

SEGUNDO: Con el plenario de la demanda se allegaron entre otros documentos, el certificado de que trata el artículo 375 del código general del proceso.

TERCERO: En fecha del 23 de septiembre de 2022, se notificó el auto N° 1672 del 22 de septiembre de 2023, en el que se procedió a inadmitir la demanda, requiriendo la satisfacción entre otras cosas, proceder a allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos, consignando lo siguiente: *“El documento aportado a folio 14 del archivo “01DemandaAnexos202200595” no llena el referido requisito aludido, como quiera que de dicho documento no se extrae la existencia ni situación jurídica del inmueble.”*

CUARTO: Mediante Auto N° 1939 del 04 de octubre de 2022, el juzgado accionado procedió a rechazar la demanda exponiendo lo siguiente:

“(…) de este no se logra extraer sobre qué persona recae la titularidad del bien, si es de derecho privado o público, más bien genera una ostensible duda respecto de la prescriptibilidad del bien al señalarse que “puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”.

QUINTO: Mediante Auto N° 2336 del 15 de diciembre de 2022, el juzgado accionado procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, exponiendo lo siguiente:

“ De lo anterior, se puede colegir que ante la inexistencia de propietario registrado en folio de matrícula del inmueble, o la inexistencia del Registro, debe presumirse la calidad de bien baldío, y ante tal presunción no podría asumir el suscrito el conocimiento del trámite de pertenencia, puesto que hasta tanto no se clarifique la naturaleza del bien, no puede determinarse si bien corresponde a la jurisdicción civil o administrativa.

(...)

En ese orden de ideas, no puede el Despacho inadvertir la ausencia del cumplimiento del requisito de certificado especial, tal como lo impone la normatividad aplicable, que como se explicó, debe comprender la descripción de las personas que posean derechos reales respecto del predio, no es una exigencia que pueda pasarse por alto, o que pueda tenerse por satisfecho con el certificado del Registrador en el que informa la inexistencia de folio de matrícula y de titulares de derechos conocidos, aludiendo a la presunción de naturaleza baldía, puesto que el pluricitado certificado constituye no una vana exigencia del legislador, sino una necesaria prueba de la situación jurídica del inmueble, que incluye la información respecto de los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Entonces, considera este Despacho que en orden de que pudiese promoverse el proceso de prescripción, ante la ausencia del aludido certificado debe agotar la parte interesada el trámite ante la ANT para la clarificación del inmueble pretendido en prescripción, que incluso puede derivar en el proceso de adjudicación administrativa, si se reúnen los requisitos del caso.

Así pues claro está que, esta autoridad judicial se sostendrá en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la providencia censurada no accediendo a su revocatoria.”

SEXTO: En fecha del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, como juzgado al que le correspondió la resolución del recurso de apelación, se pronunció de la siguiente manera:

“Sentando lo anterior y entrando a estudiar el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, el cual obra a folio 14 del archivo denominado “01DemandaAnexos2022000595”, encuentra este juzgado que, el mismo fue expedido atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del CGP, certificando la situación jurídica en la que se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión; de este modo, el hecho de que en el mismo no se incorpore o se establezca el folio de matrícula, sus presuntos propietarios, el medio de obtención del mismo, entre otros aspectos que generalmente contiene este documento público, ello no quiere decir que, este título no ostente la calidad de certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Verbi gratia de lo anterior, no podemos pasar por desapercibido el contenido de dicho certificado, pues de su lectura se desprende que, el bien inmueble objeto del presente proceso, no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y por ende de una titularidad de derechos reales sobre el mismo, y así como lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos en este documento, el inmueble “*puede tratarse de un predio de naturaleza baldía*”. Observemos los términos como fue expedido este instrumento público:

(...)

Bajo este precepto, es indiscutible el rechazo de la presente demanda, pero bajo el entendido de que la misma no puede ser objeto de estudio por el juez mediante un proceso de pertenencia, pues se encuentra imposibilitado para su trámite por la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, en tanto que el documento censurado que fue allegado al proceso, de su lectura se desprende que ante la inexistencia de propietario registrado en la matrícula inmobiliaria de un bien inmueble, según la jurisprudencia este debe presumirse baldío, siendo procedente en este sentido, el rechazo de plano de la presente demanda.”

REPAROS Y CARGOS CONTRA LA PROVIDENCIA

Como reparos contra la providencia que procede al rechazo de la demanda verbal de pertenencia, y aquella que la confirma, es necesario traer a colación que en la sentencia sobre la cual, el Juzgado fundamenta su decisión, no dice, que por la inexistencia de un antecedente registral el lote de terreno es o tiene la calidad de bien baldío, al contrario, reza claramente, que da lugar a **pensar** que **puede** tratarse de un bien baldío, razón por la cual, el juzgado está actuado en base a un prejuicio sin prueba alguna que determine realmente la calidad del bien objeto de usucapión. Por lo tanto, se incurre en una vía de hecho por una incorrecta valoración del acervo probatorio y por actuar con prejuzgamiento al margen del marco normativo.

El Juez de instancia no despliega un ejercicio probatorio oficioso en atención al numeral 04 del artículo 42 del C.G.P. que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Al contrario de lo ordenado por el legislador, el Juez de instancia procede a actuar bajo un prejuzgamiento, basado en la **advertencia** que realiza la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, sin que, tal manifestación constituya una certificación de calidad de bien; mal estaría por parte de la oficina de registro expedir concepto de calidad de bien, puesto que, estaría invadiendo la esfera o ámbito de funciones de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, si el predio es rural, o de la Alcaldía del Municipio Respectivo, si el predio es urbano. Por lo tanto, actuar de manera precipitada a rechazar la demanda endilgándole

la calidad de predio baldío sin prueba de la entidad competente que así lo determine, transgrede el derecho probatorio y la libertad probatoria, lo que deriva en la afectación directa al derecho fundamental del debido proceso.

De esta suerte, que el Juzgado de instancia, fundamenta su decisión, ni siquiera en las consideraciones de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, sino, en las “**Órdenes estructurales.**” Que como bien lo expone la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la finalidad de las mismas son:

“Para precaver que este tipo de actuaciones continúen ocurriendo en un futuro, así como para remediar las posibles defraudaciones al patrimonio público que hayan tenido lugar, se estima necesario proferir el conjunto de órdenes estructurales que se explican a continuación (...)

ii- Recuperación de las tierras baldías irregularmente adjudicadas mediante procesos de pertenencia:11

*La Superintendencia de Notariado y Registro, como entidad a cargo de la orientación, inspección y vigilancia de los servicios que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos¹, **expedirá**, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la notificación de esta providencia, **una directriz general dirigida a todas las oficinas seccionales en la que:** a) explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; **b) enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío (por ejemplo que el bien no cuenta con antecedentes registrales o la sentencia se dirija contra personas indeterminadas)**; y c) diseñe un protocolo de conducta para los casos en que un juez de la república declare la pertenencia sobre un bien presuntamente baldío.” (Subrayado y en negrita fuera del texto original).*

En tal sentido, la consigna realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la enunciación de la Corte Constitucional, es una señal de advertencia para el operador judicial, pero ello no constituye concepto de calidad de bien, y, por ende, no puede ser punto de partida para rechazar la demanda verbal de pertenencia, sin que esté plenamente probado, que el predio sobre el cual, se adelante la acción de pertenencia sea de calidad baldío. Por lo tanto, no puede ser óbice para la admisión de la demanda, pues en el transcurso de la ritualidad procesal en atención al numeral 06 del artículo 375 del C.G.P. se determina que es donde el(a) Juez tiene la **obligación** por mandato legal de **oficiar** a las entidades de derecho público, entre las cuales se encuentra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** que por sustracción de material, al encontrarse liquidada y reemplazada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se debe oficiar a esta última, con la finalidad que emita el concepto de calidad bien, así como, a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de usucapión, para determinar si, el predio objeto de la Litis es baldío o no.

SEGUNDO: Por otra parte, el precepto normativo remarcado por la judicatura, carece de aplicabilidad para el caso en concreto, puesto que, se realiza una interpretación y aplicación

¹ Decreto 2163 de 2011, artículo 3°.

errónea de la norma, pues, el artículo 48 de la ley 160 de 1994² en su totalidad, pues se debe analizar el texto en su contexto, reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.”

De esta suerte, que para complementar la interpretación del artículo 48 de la ley 160 de 1994, es necesario remitirse al artículo 12 ibídem en sus numerales 14, 15 y 16, que rezan de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

² <https://www.suin-juris.col.gov.co/viewDocument.asp?id=1793450#:~:text=Fomentar%20la%20adecuada%20explotaci%C3%B3n%20y,ordenada%20y%20su%20racional%20utilizaci%C3%B3n.>

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares. También podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente Ley.”

Concluyéndose, que la previsión realizada en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, son directrices endilgadas o de competencia única y exclusiva de la entidad territorial entonces **INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con la finalidad de desarrollar en debida forma las funciones propias de la entidad territorial, y no, como lo pretende resaltar la judicatura, pues, el requisito que para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, es requerido para demostrar, desenvolver o dar solución a las controversias que se presente en el desarrollo de las funciones propias de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y no para derechos posesión.

TERCERO: Ahora bien, es cierto que la ley prevé, que, “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos”, sin embargo, nuevamente el despacho a conveniencia propia, no transcribe el texto del artículo completo, pues, el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subrayado y en negrita fuera del texto original).

En observancia de la norma transcrita, se puede evidenciar, que, el Juez de instancia, no motivó en debida forma la providencia que rechaza la demanda por tratarse de un predio “baldío”. Lo anterior, se puede concluir, puesto que, tiene su punto de partida de una incorrecta, indebida o carente valoración probatoria, puesto que, **no** hay prueba en el expediente que determine que el predio objeto de usucapión es un bien baldío; por lo tanto, el operador judicial, parte de un

prejuzgamiento o una presunción no contemplada en el ordenamiento legal, aplicando un criterio subjetivo y no objetivo frente a la problemática sobre la cual avocó conocimiento.

De esta suerte, es cierto que la ley establece que el Juez debe rechazar la demanda de plano cuando se trate de bienes baldíos. Sin embargo, el Juez no puede llegar al pleno convencimiento de la calidad de un bien inmueble por la advertencia que realiza una entidad que no es la competente para certificar la calidad que le asiste a un bien inmueble.

Siendo así, que no existe una correcta motivación de la providencia por la cual, se rechaza de plano la demanda verbal de pertenencia, pues, se carece de elementos probatorios que conlleven al pleno e inequívoco convencimiento que el predio objeto de usucapión se trate de un bien baldío. Pues, la irregularidad que presenta el predio objeto de usucapión, como lo manifestó el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS**, con magistrado sustanciador **CARLOS ALBERTO TROCHES ROSALES** en acta 77 del 19 de octubre de 2016, expuso lo siguiente:

“El certificado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, tiene además de finalidades relativas a la dilucidación de la competencia, que es uno de los problemas más frecuentes en el ejercicio de derechos ante la jurisdicción, otras relacionadas con el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción; sin embargo, más allá, también tiene la vocación de propender por la individualización del litigio y de dar cuenta de su naturaleza jurídica.

Ordinariamente ha tenido la aptitud de señalar con el bien ha sido objeto de aprobación por los particulares. No obstante, tampoco puede sostenerse de manera inamovible, y así lo ha puesto de presente la jurisprudencia, que su ausencia pueda tenerse como prueba incontrovertible de carácter de baldío del bien. Más bien, y es falencia es atribuible al Estado, puede ser indicativo de la incapacidad o impotencia de las autoridades públicas de llevar a buen término de manera omnicomprendiva el sistema de registro del país, con miras a poner en orden la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, tanto aquella que pertenece a los partículas como, con mayor necesidad, la que puede pertenecer a la nación, con toda la miríada de diversas clases de propiedad, como son los bienes de uso público (artículo 674 del código civil), los bienes fiscales, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo terrenos ejidos (artículo 1° de la ley 41 de 1948), las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo (artículo 63 de la constitución política), los bienes fiscales y patrimoniales, vale decir, aquellos bienes de propiedad de las entidades de derecho público, que no están fuera del comercio pero que el estatuto procesal civil de 1970 excluyo de la posibilidad de ser adquirir todos por prescripción.

(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia del 16 de febrero de 2016, expresó:

Ahora bien, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal,

postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

(...)

El hecho de que no aparezca anotado en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, un predio rustico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede construir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado.

*Con mayor razón. en este caso, el obrar certificados y fichas catastrales en nombre de las personas que han poseído el inmueble desde 1953, y “Y las personas que vendieron la posesión quieta y pacífica a la prescribiente Rosa Lilia Ibagué Cuadrado, quien arribó al predio en 1984 una vez compró la posesión quieta y pacífica, como aparece en la escritura pública No. 2697 de 18, de diciembre de ese año, de la Notaría Primera de Tunja, y pagado los impuestos prediales. Estos elementos, en puridad no acreditan la propiedad del predio “Miravilles”, pero sí sirven para mostrar, ahí si indiciariamente, la condición privada del mismo. **Si un predio es baldío no, tiene el cargo de Impuesto predial, ni se califican catastralmente construcciones, como aparece en los certificados aportados al proceso de declaración de pertenencia**³” (subrayado fuera de texto).”*

CUARTO: El juez de instancia equipara el valor demostrativo de la palabra presunción al de la palabra prueba, pues claramente, lo probado tiene prelación y mayor relevancia frente a la presunción que precisamente es desvirtuada por la prueba, siendo así, que tiene mayor valor representativo lo probado que lo que se presume. De esta suerte, que se probó ante el despacho, que el bien objeto de usucapición cuenta con Inscripción Catastral y recae sobre el mismo el pago de tributos municipales, situación que no se genera en predios baldíos, siendo ello prueba que se trata de un predio de carácter privado del cual se desconoce el antecedente registral, no siendo ello, óbice para que el juez de instancia despliegue las acciones oficiosas que le reviste la ley en materia probatoria. Asimismo, se ha probado ante el despacho, que no existe folio de matrícula inmobiliaria. Empero, ello no significa que el predio sea de carácter baldío.

QUINTO: El Juez de instancia determina la calidad del predio por la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que como se itera, no es la entidad competente para determinar la calidad de un bien inmueble, y cuya manifestación de advertir que, al no poseer antecedente registral, se debe al cumplimiento de la sentencia de la Corte constitucional, lo cual no constituye prueba suficiente que acredite la calidad del bien inmueble. Siendo una señal de alerta para que el juez despliegue sus atribuciones legales en materia probatoria y llegar al pleno convencimiento de la calidad del bien inmueble.

SEXTO: El Juez de instancia, no considera que como parte actora se agotaron todos los recursos que se tenían al alcance para demostrar la calidad del bien inmueble, como lo son, la solicitud de certificado especial ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Siendo necesario memorar al despacho, que la parte actora deberá acreditar al despacho el agotamiento de la vía de derecho de petición previa a la solicitud de prácticas de pruebas, a menos que tales pruebas debe ejecutarse

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2016.

por mandato legal, como lo contempla el artículo 375 del C.G.P., circunstancia debidamente probada en el trámite de la referencia, por lo tanto, sería aplicable el numeral 04 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

DEFECTOS EN LOS QUE INCURRE LAS PROVIDENCIAS

1. Como primer defecto se expone, que el operador judicial y/o las providencias atacadas, incurren o contienen un ***Defecto fáctico***⁴, el cual, la Corte Constitucional desarrolla o conceptúa de la siguiente manera:

Corte Constitucional – SU - 116 de 2018: “*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*” (Subrayado y en negrita fuera del texto original)

Corte Constitucional - Sentencia SU- 116 del 2018 “*19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario*^[73]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[74]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[75]”. (Subrayado y en negrita fuera del texto original)

Asimismo, el precedente respecto del defecto fáctico, fue desarrollado mediante sentencia de Tutela N° 717 del 2011, en la cual, se desarrolló de la siguiente manera:

“(ii) Defecto fáctico

14. Un defecto fáctico tiene lugar cuando en términos de la Corte Constitucional “el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”³⁰. **Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha considerado que la materialización de un defecto fáctico se puede dar en dos dimensiones: positiva y negativa.**³¹

El defecto fáctico positivo, se configura a partir de **una inadecuada valoración del acervo probatorio** o, cuando una decisión se basa específicamente en una prueba no apta para ello. Por otra parte, **el defecto fáctico negativo, se refiere a una omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** Esta situación puede ocurrir cuando se niega una prueba **o en los casos en que se realiza una valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la misma**³², **también se puede presentar cuando el juez da por no probado el hecho o la circunstancia que se deduce clara y objetivamente de las pruebas presentadas, sin que exprese razones válidas que fundamenten la apreciación probatoria realizada que lo condujo a determinada conclusión en el caso en concreto**³³.

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-116/18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>

(...)

17. Finalmente, es importante tener en cuenta que el vicio debe tener una relación íntima con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la decisión adoptada por el juez en su sentencia hubiera sido distinta. Es decir, “el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial.”^{37.} (Subrayado y en negrita fuera del texto original).

En primera medida se debe resaltar, que, al expediente en el cauce procesal se allego el certificado de registrador de instrumentos públicos.

De tal documento, puede observar claramente, que se satisface el requisito contenido en el numeral 05 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el que se establece como principal exigencia en los procesos de pertenencia, allegar el certificado de registrador de instrumentos públicos. En igual sentido se satisfacen los requisitos contenidos en los 82 y 83 ibídem, así como, los anexos de la demanda.

1.1. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anterior, se puede establecer que, el defecto en el que incurre el operador judicial y/o que contiene las providencias atacadas, se configura por las siguientes razones:

1.1.2. EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN:

Siendo necesario memorar que, el Juez de instancia basa su argumento para rechazar la demanda verbal de pertenencia, atribuyendo como punto cardinal y concepto inmueble, que el bien inmueble objeto de usucapión es un bien baldío. Sin embargo, basa su derrotero en una presunción, mas no, analiza las pruebas aportadas al plenario.

Por lo tanto, no existe prueba suficiente que determine en el proceso verbal de pertenencia conocido bajo radicación **76001400300520220059500** que el predio objeto de la Litis se trate de un bien baldío, siendo así, que la carencia del antecedente registral no puede ser óbice para la apertura del trámite procesal, mismo en el cual, del despliegue probatorio se llega al convencimiento total, real y efectivo del operador judicial, pues de lo contrario se está cercenando el derecho a la administración de justicia convirtiendo el mismo, en el verdugo mutilando la oportunidad procesal de demostrar que, aunque el predio objeto de la controversia no posea antecedente registral no es un bien baldío. De igual manera es necesario memorar, que la finalidad del ordenamiento constitucional de 1991 es garantizar el acceso a la propiedad privada con función social, y con la negativa del juzgador de dar apertura al proceso judicial, lo cual, no implica la prosperidad de la pretensión, restringe la oportunidad de acreditar la verdadera calidad del bien inmueble o que se conceptúe frente a ello por parte de las entidades territoriales.

1.1.3. INAPROPIADA VALORACIÓN PROBATORIA Y BASANDO SU DECISIÓN ESPECÍFICAMENTE EN UNA PRUEBA NO APTA PARA ELLO:

Procede el Juzgador de instancia a valorar la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de manera inapropiada, pues, le atribuye una calidad de concepto de calidad de bien, cuando en primer lugar, esta corporación no es la entidad competente para certificar la calidad de un bien

inmueble respecto si es un bien baldío o no. En segundo lugar, revisando el certificado del registrador, bien se puede apreciar, que claramente indica “cabe advertir que, respecto del bien inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”. Lo preocupante de la situación, no es la manifestación en sí misma, sino, la postura del operador judicial en que toma la **sugerencia** de la Oficina de Registro como un derrotero para negar la apertura del proceso verbal, cuando no es prueba suficiente y definitiva que acredite la calidad del bien inmueble. Atribuyéndole una función y un alcance totalmente diferente para el que fue concebido el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.

2. Como segundo defecto se tiene que el operador judicial y/o las providencias atacadas incurren o contienen un *Defecto material o sustantivo*⁵, el cual, la Corte Constitucional desarrolla o conceptúa de la siguiente manera:

*“(i)Defecto material o sustantivo*⁶

6. *En la ya citada sentencia C- 590 de 2005, se definió el defecto sustantivo como los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

7. *En desarrollo de lo anterior la jurisprudencia de esta Corte en varios pronunciamientos ha explicado los contenidos este defecto, **específicamente en la sentencia SU-159 de 2002 estableció que una decisión judicial constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, “cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto²³, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad²⁴, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional²⁵, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional²⁶ o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”***

1. De igual forma, en la sentencia T-462 de 2003, esta Corte especificó respecto de las situaciones que configuran un defecto sustantivo en una providencia judicial, las siguientes:

“una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-116/18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-717/11. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>

administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.

Con lo anterior, se tiene que las interpretaciones que realicen los jueces naturales de las normas, también pueden desembocar en un defecto sustantivo, lo cual merece un análisis exhaustivo en el estudio del caso en concreto, puesto que teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial, es importante recordar que no toda interpretación puede ser tomada como una causal de procedencia de la tutela contra sentencias.

(...)

12. Además, como se esbozó anteriormente, éste defecto se configura cuando no se hace uso de una norma aplicable al caso, al respecto, en la sentencia T-1045 de 2008, se especificó:

“En términos más generales la Corporación ha indicado que el defecto sustantivo tiene lugar cuando la autoridad judicial aplica un precepto claramente inaplicable al caso, también cuando deja de aplicar la disposición que es aplicable al asunto sometido a su conocimiento y decisión y cuando opte por una interpretación contraria a “los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”²⁸.”

Esto, porque la falta de aplicación de una norma jurídica constituye una transgresión evidente del principio de legalidad, el cual como es sabido hace parte del derecho fundamental al debido proceso, y “un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley (es decir, del derecho). Como las leyes deben ser anteriores a las conductas que se juzgan, la falta de aplicación de una norma implica la decisión de un caso a partir de razones del fuero interno del juez (o de razones imposibles de determinar con claridad) y, por lo tanto, caprichosas.”²⁹

13. En suma, esta Corte Constitucional ha determinado este defecto, como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originado en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.” (Subrayado y en negrita fuera del texto original).

2.1. CONCLUSIÓN:

El operador judicial accionado, incurre en defecto material o sustantivo por cuanto, procede a la aplicación del numeral 04 del artículo 375 del Código General de Proceso, de manera universal y determinante, sin estimar que, en el expediente digital no obra prueba alguna que determine de manera clara, precisa y certera que el predio objeto de la Litis sea un bien baldío. Siendo necesario aclarar, que, si bien es cierto que el numeral 04 del artículo 375 ibidem establece como ordenanza que se debe rechazar la demanda de pertenencia cuando se **advierta** que la pretensión recae sobre un bien baldío, ejido, fiscal o de uso público. No es menos cierto, que la circunstancia que rodea al operador judicial cuando **advierte** que se trata de un baldío, debe estar plenamente convencido mediante instrumentos probatorios que determine tal calidad y que no se trate de una presunción,

es decir, que exista prueba suficiente contra la cual, no pueda debatirse la calidad del predio objeto de la controversia.

Sin embargo, frente a la mas mínima duda, se debe proceder a desplegar las acciones probatorias de manera oficiosa con las que la ley reviste al operador judicial; entre las cuales está la facultad de ordenar a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que proceda a certificado la calidad del bien objeto de la controversia. En síntesis, el juzgado accionado, pese a que se demostró que, como parte interesada, se acudió a la petición del certificado especial. En cuanto el juez de conocimiento, simplemente, decidió no dar aplicación al numeral 4 del artículo 42, en concordancia y armonía con el Numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, los cuales enuncian lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Constituyéndose el defecto material o sustantivo por cuanto, la norma aplicable al caso es claramente inadvertida y no fue tenida en cuenta por el juez accionado. Además, como se expuso anteriormente, éste defecto se configura cuando no se hace uso de una norma aplicable al caso, siendo lo correcto proceder con la admisión de la demanda verbal de pertenencia, por haberse acreditado el certificado de registrador de instrumentos públicos, dando aplicabilidad al Numeral 06 del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo necesario recordar, que, al proceso verbal de pertenencia se allego el correspondiente certificado de registrador de instrumentos públicos de Cali, en el cual, se certifica que no existe folio de matrícula inmobiliaria, y no enuncia que se cómo propietario inscrito sea el munición o alguna entidad estatal. Por lo tanto, el tramite a seguir por el operador judicial era admitir la demanda y oficiar a las entidades de derecho público, así como, oficiosamente a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Constituyendo una transgresión evidente del principio de legalidad, el cual, como es sabido hace parte del derecho fundamental al debido proceso, y un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley. De esta suerte que la Corte Constitucional ha determinado este defecto, como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

2.2. El predio objeto de usucapión se debe presumir como de propiedad privada, pues, aunque si bien es cierto no se explota económicamente con activadas agrarias, sí se procede al usufructo de la misma, pues, se usa, goza y se dispone de la misma sí que medie injerencia alguna por parte del municipio o entidad territorial o algún tercero.

si bien existe una presunción de bien baldío del predio que no registre antecedente registral, la misma decae al momento de ser palpable, visible o perceptible los actos indicativos de dominio por parte de una persona natural o jurídica, pues ello es prueba fehaciente del usufructo en beneficio propio.

debe hacerse la distinción que la sentencia de tutela trata de la presunción de los predios rurales. empero, en el caso sub-examine se trata de un predio urbano, por lo tanto, no puede el Juez de instancia registrarse estrictamente en lo expuesto en la sentencia de tutela, pues, está claro que no precisamente se ejercerá una explotación económica de índole agrario, sin embargo, al ubicarse en zona urbana, lo más factible es que se destine a uso habitacional, siendo ello lo que configuraría el usufructo del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar muy respetuosamente, se sirva señor(a) Juez, acoger de manera favorable las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito ante su señoría, se proceda a la **TUTELA** de los derechos fundamentales como lo son: Al debido proceso, a la seguridad jurídica y al acceso y correcta administración de justicia, por haberse configurado una vía de hecho resultante en un ***defecto fáctico, defecto material o sustantivo*** y aquellos que, de manera oficiosa usted estime resultaren conculcados con la actuación del accionado.

SEGUNDO: Se **REVOQUE** los Autos del 02 de mayo de 2023 del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y Auto N° 2336 del 15 de diciembre de 2022 del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso bajo radicación **76001400300520220059500**.

TERCERO: Se **ORDENE** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso bajo radicación **76001400300520220059500**, proferir Auto admisorio de la demanda verbal de pertenencia.

CUARTO: Se **ORDENE** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso bajo radicación **76001400300520220059500**, **PROCEDER** de manera oficiosa a requerir a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca a generar el certificado de calidad de bien inmueble respecto del predio sobre el cual se adelanta la demanda verbal de pertenencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La presente acción de tutela se fundamenta bajo los presupuestos legales de la constitución política de Colombia en su artículo 1, 2, 4, 6, 11, 29, 86 y el decreto 2591 de 1991.

MATERIAL PROBATORIO:

Como material probatorio y en aras de sustentar el pedimento constitucional, allego:

PRUEBA TRASLADADA:

Se oficie al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita el expediente digital conocido bajo radicación **76001400300520220059501** y **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que remita el expediente digital conocido bajo radicación **76001400300520220059500** ante su despacho con la finalidad de analizar completamente cada una de las actuaciones procesales.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todo lo anotado dentro de la presente acción de tutela es verdadero, asimismo se declara que no se ha presentado acción de tutela contra la misma entidad en base a los mismos hechos y las mismas pretensiones o dentro del mismo proceso.

NOTIFICACIÓN:

ACCIONANTE: Al correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com.

ACCIONADO: Al correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del(a) señor(a) Juez atentamente,



GLORIA DEISE MUÑOZ GARCÍA
C.C. N° 31.985.949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA-

Rad: 76001-22-03-000-2023-00210-00

Accionante: Gloria Deise Muñoz García

Accionado: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali y otro

Magistrado Ponente: Jorge Jaramillo Villarreal

Providencia a notificar: Auto Admisorio del 04 de julio de 2023

PARTE DEL PROCESO A NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE	CORREO ELECTRÓNICO	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO POR EL DESTINATARIO
1. Señores: (Accionante) Gloria Deise Muñoz García	nurelvaguerrero@hotmail.com	
2. Señores: (Accionado) Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali	j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

(Rad. 005-2022-00595-01)		
3. Señores: (Accionado) Juzgado 5° Civil Municipal de Cali (Rad. 005-2022-00595-00)	j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JAIRO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS
CITADOR

ESCRIBIENTE: SILVIA ANDREA GÓMEZ ZAPATA.